

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad*  
*Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)*

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD “FEDSALUD”,
<b>DEMANDADOS</b>	HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S (Antes ORTHOHAND S.A.S.)
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018 2021 00456 00
<b>DECISIÓN</b>	Rechaza demanda

Procede el Juzgado de conformidad con el artículo 90 inciso 2 del CGP, a valorar la competencia para conocer de la demanda incoada por FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD “FEDSALUD”, identificado con NIT: 900.450.493-2, contra HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S., (Antes ORTHOHAND S.A.S.) entidad identificada con el NIT: 900412444-1

#### CONSIDERACIONES

El artículo 25 inciso 2 del CGP establece que son procesos de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, sin exceder el equivalente a 150 SMLMV.

A su turno el artículo 26 numeral 1° ibidem, precisa que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación.

Se pretende ejecución frente a la Entidad por pasiva, tendiente a obtener el pago de dos facturas por un capital de \$53.179.560.00, más sus intereses moratorios causados y cobrados, valores que comprenden una cifra global de \$72.555.433.<sup>51</sup>; pretensiones que no superan el límite de la mayor cuantía que corresponde a 150 SMLMV y representa un valor de \$136.278.900.00. (150 x \$90.8526 = \$136.278.900.00).

De acuerdo con lo anterior la cuantía es menor, ya que la ejecución oscila entre 40 y 150 SMLMV, cuya competencia está radicada en el Juez Civil Municipal

de la Localidad (reparto), como lo disponen, el num. 1ro del Art. 18 numeral y el Art. 25 del C.G.P.

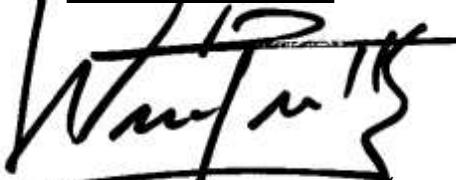
Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO.RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Reparto), a quien se considera competente para conocer de la demanda, atendiendo al factor objetivo por la cuantía.

NOTIFÍQUESE.



**WILLIAM FERNANDO LONDONO BRAND  
JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 171 fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 5 de **NOVIEMBRE** de 2021, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA  
SECRETARÍA**

Código de verificación:

**476bd0a411fb4417e9c4e1734a95ed15cada95bb66b5f29b18c26251dd70b900**

Documento generado en 04/11/2021 11:15:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**